



VEHÍCULOS

CONDICIONES GENERALES RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EMBARCACIONES DEPORTIVAS

Entrada en vigencia a partir de Diciembre 1° de 2016

CAPÍTULO 1

Introducción Información al Asegurado y al Contratante

Varias de las disposiciones contenidas en la presente póliza expresan las restricciones a la cobertura. Sírvase leer la totalidad de la póliza cuidadosamente para determinar los derechos, obligaciones y exclusiones a la cobertura.

En el presente contrato, el término "BSE" hace referencia al Banco de Seguros del Estado.

Las palabras y frases que aparecen en el Capítulo "Definiciones", tienen los significados especiales que se les asigna en las presentes condiciones. Las palabras en singular incluyen el plural y viceversa, y los pronombres que denoten género se aplicarán a los dos géneros.

CAPÍTULO 2

Definiciones

En este contrato de seguro se entiende que:

Armador: Propietario del buque o persona facultada para registrar y operar el mismo.

Asegurado: Es la persona física o jurídica titular del interés asegurable amparado por el seguro.

BSE: Es la entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido.

Casco: Es la envoltura impermeable del buque incluyendo los siguientes elementos:

- Implementos de navegación y/o seguridad y accesorios de la embarcación fijados a la estructura del barco.
- Implementos de navegación y/o seguridad no fijados a la estructura del barco y que sean exigidos por la prefectura nacional naval. Para buques de bandera extranjera se tomarán los implementos equivalentes a los exigidos por PNN para la zona de navegación.

No integran el objeto asegurado y por tanto se excluyen específicamente de esta cobertura:

- Las motos de agua o jet sky auxiliares de la embarcación asegurada.
- Las embarcaciones auxiliares de la embarcación asegurada que cuenten con matrícula propia a cuyos efectos deberán contar con su propio seguro.
- Objetos de uso personal no inherentes a la navegación o seguridad del buque que no estén fijados a la estructura del

casco.

- Accesorios de navegación y seguridad no exigidos por PNN ni fijados a la estructura del barco aunque sean declarados en la solicitud de seguro.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Contratante: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el BSE.

Daño Material: Pérdida o deterioro de las cosas o los animales.

Daño Personal: Lesiones corporales o muerte causada a personas físicas.

Deducible: Cantidad establecida en las Condiciones Particulares de esta póliza, que se deduce de la indemnización en caso de siniestro, y que quedará a cargo del Asegurado.

Indemnización: Es el importe a recibir por parte del Asegurado, que abonará el BSE una vez realizadas las investigaciones y peritajes que éste estime conveniente, a consecuencia de un siniestro amparado por esta póliza.

Interés Asegurable: Es el interés económico que tiene el Asegurado en relación al objeto asegurado y que puede resultar afectado en caso de siniestro.

Póliza: Es el presente documento y todo documento que se adjunte y se declare que forma parte integral del mismo por referencia, y cualquier apéndice o endoso que el BSE pueda emitir con posterioridad con relación a este seguro.

Premio: Es el precio del seguro incluyendo impuestos y otros recargos determinados por la ley.

Riesgo: Es el evento futuro e incierto amparado por la póliza.

Siniestro: Es el evento cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del BSE de pagar la prestación convenida.

Vigencia: Es el período comprendido entre las 0:00 hora y las 23:59 horas de las fechas indicadas en las condiciones particulares de este seguro, hora local en el domicilio de emisión de este contrato.

CAPÍTULO 3

Disposiciones comunes a todas las Coberturas

Ley de los Contratantes

Art. 1 - Queda expresamente convenido que el BSE, el Asegurado y el Contratante se someten a todas las estipulaciones de la póliza

como a la Ley misma.

En caso de disconformidad entre las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares, se estará a lo que dispongan estas últimas.

Art. 2 - La póliza y la solicitud de seguro, las comunicaciones relativas al objeto del presente seguro así como los endosos que el BSE emitiera durante la vigencia, a solicitud del Asegurado o el Contratante, o con su anuencia, forman parte integrante del contrato.

Falsas declaraciones o reticencias

Art. 3 - Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas del Contratante o Asegurado, aún hecha de buena fe, que a juicio de peritos hubiera impedido el contrato o modificado sus condiciones si el BSE hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el seguro.

Ámbito territorial del Seguro

Art. 4 - Este seguro cubre los riesgos que se especifican y que ocurran en aguas territoriales uruguayas.

Contrato de indemnización

Art. 5 - El seguro es un contrato de estricta buena fe y de indemnización, y como tal, en caso de siniestro no puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para las personas amparadas por el presente seguro.

Duración del Seguro

Art. 6 - Los derechos y obligaciones del BSE, del Asegurado y del Contratante, empiezan y terminan en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

Modificación de las circunstancias de los Riesgos cubiertos

Art. 7 - Durante la vigencia del seguro, el Asegurado o el Contratante deberá notificar al Banco por escrito en forma inmediata de cualquier alteración anormal que pueda afectar el riesgo cubierto por la presente póliza.

Si las modificaciones provienen de un hecho propio del Asegurado o del Contratante o de las personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar las modificaciones proyectadas.

Si las modificaciones de las circunstancias del riesgo provinieran de un hecho ajeno al Asegurado, Contratante o personas de su dependencia, como la fuerza mayor, caso fortuito o hechos de personas que no dependan del Asegurado o del Contratante, el aviso deberá formularse dentro de los cinco días hábiles siguientes al fecha en que dicha alteración haya llegado a conocimiento de aquellos.

Desde que se produzca la alteración del riesgo, los efectos del seguro quedan en suspenso y sólo se reanudarán si el Banco decide la continuidad del contrato. En tal caso el Banco podrá seleccionar alguna de las siguientes opciones:

- a) rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Contratante la parte proporcional del premio correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tenga lugar la rescisión del contrato y la fecha en que debía terminar la vigencia de la póliza;

- b) establecer mayores exigencias de seguridad y eventualmente un incremento de la prima, continuando con el contrato. Si el Contratante no las acepta, el contrato de seguro se rescindirá de pleno derecho. Si el Contratante acepta las nuevas exigencias, la cobertura continuará en vigencia después de cumplidas las nuevas exigencias por parte del Contratante o Asegurado; y

- c) mantener la cobertura en las mismas condiciones que se venía garantizando antes de la alteración del riesgo asumido.

En el caso de la opción prevista en el literal b) precedente, para continuar con los nuevos términos y condiciones y/o con las primas o tarifas de prima modificadas, el Asegurado tendrá un plazo de 30 (treinta) días contado a partir de la recepción de la propuesta de modificación del BSE, para hacer manifiesta su aceptación o rechazo.

Si el Asegurado rechaza la propuesta o no hace manifiesta su aceptación en tiempo y forma, la presente póliza se rescindirá de pleno de derecho con efectos a partir de las 0 (cero) horas del día siguiente.

Si el Asegurado acepta la propuesta en tiempo y forma, los reclamos que formule posteriormente quedarán cubiertos según los términos y condiciones modificados.

Durante el período de suspensión de cobertura no se ampararán los siniestros que se produzcan, salvo que no tuvieran relación causal alguna con la alteración del riesgo denunciado.

Interés asegurable

Art. 8 - Al momento de la contratación de la póliza, el Asegurado debe tener interés asegurable sobre el objeto del seguro, siendo en caso contrario nulo el contrato.

Art. 9 - En caso de modificación del interés asegurable, el Asegurado o el Contratante deberán dar aviso al BSE. Desde que se produzca la modificación, excepto en el caso de sucesión, los efectos del seguro quedan en suspenso y sólo se reanudarán una vez que el BSE acepte por escrito la continuación del seguro bajo las nuevas circunstancias.

Si el BSE no lo aceptara, el seguro se extinguirá y corresponderá liquidar el premio de acuerdo al riesgo efectivamente corrido.

Rescisión del Contrato

Art. 10 - El presente contrato tiene carácter de irrevocable, por lo que no podrá ser cancelado por ninguna de las partes.

Subrogación

Art. 11 - Por el sólo hecho del pago de la indemnización y sin que haya necesidad de cesión alguna, el BSE subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar a terceros responsables, el importe de la indemnización pagada.

En consecuencia, el Asegurado responderá personalmente ante el BSE de todo acto anterior o posterior al pago de la indemnización que perjudique los derechos y acciones del BSE contra los terceros responsables.

Cesión del Contrato

Art. 12 - El Contratante, con la previa conformidad del BSE, podrá ceder su calidad de parte en el contrato de seguro. El Asegurado en ningún caso podrá transferir o endosar la póliza a favor de persona alguna.

Cómputo de plazos

Art. 13 - Todos los plazos en la póliza se computarán a días corridos, salvo especificación en contrario.

En caso de estipularse plazos, y al vencimiento se encontraren cerradas las oficinas del BSE o de sus representantes autorizados, el mismo pasará al siguiente día en que dichas oficinas se encuentren abiertas.

Domicilio

Art. 14 - El Asegurado y el Contratante fijan su domicilio a todos los efectos de este contrato en el denunciado como suyo en la solicitud de seguro. En caso de cambio de domicilio, el Asegurado y/o el Contratante deberán comunicar el mismo al BSE por telegrama colacionado, carta recomendada u otro medio fehaciente.

Jurisdicción

Art. 15 - Toda controversia judicial que se plantee entre las partes con relación a la presente póliza, será substanciada ante los Tribunales ubicados en la ciudad de Montevideo.

Prescripción

Art. 16 - Toda acción del Asegurado o Contratante basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de un año contado desde que la correspondiente obligación es exigible al BSE.

CAPÍTULO 4

Alcance de la Cobertura

Art. 17 - Por el presente contrato el BSE asume la cobertura de los riesgos que se señalan a continuación, de acuerdo con lo pactado en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza:

Responsabilidad Civil derivada del uso de yates y embarcaciones deportivas.

Art. 18 - Se cubre la responsabilidad civil del Asegurado y/o de otras personas que utilicen gratuitamente y con su autorización la embarcación asegurada, mientras ésta se encuentre a flote o navegando y la responsabilidad se encuentre comprometida frente a terceros por aplicación de los Arts. 1319 y 1324 del Código Civil y/o Arts. 1434 al 1442 del Código de Comercio, siempre que se causen daños a bienes o por persona lesionada o muerta y por catástrofe que comprenda más de una persona lesionada o muerta en un evento accidental en que haya participado aquella embarcación.

A los efectos de esta póliza no se considerarán terceros el Asegurado, el Contratante, el armador, el capitán, la tripulación ni las personas que se indican a continuación: cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, adopción y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado del Asegurado, del armador, ni de la tripulación. Tampoco se considerarán terceros los socios o dependientes del Asegurado, del armador o de la tripulación ni las personas transportadas en forma benévola en la embarcación asegurada.

Art. 19 - Este seguro cubre los gastos judiciales y honorarios profesionales originados por acciones que en vía civil o penal fueren instauradas contra las personas cuya Responsabilidad Civil se halle amparada por este contrato, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Art. 20 - Todo pago que el BSE efectúe por los conceptos

establecidos en los Art. 18 y 19 precedentes, se imputará a la cobertura del Riesgo de Responsabilidad Civil, dentro del rubro que corresponda, con los límites que se establecen en las Condiciones Generales y Particulares de la póliza.

Como excepción de esta norma de carácter general, se establece que serán de cargo del BSE, no imputándose por tanto, a la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil:

a - Los honorarios de los Abogados y Procuradores que el BSE designe para asumir la defensa de las personas indicadas en el Art. 18, tanto en juicio civil como penal. El BSE solo se hará cargo de la designación de defensor en materia penal cuando ello sea requerido expresamente, por escrito, por el propio Asegurado;

b - Los gastos extrajudiciales que autorice el BSE necesarios para la mejor defensa de las personas cuya Responsabilidad Civil ampare este contrato.

Art. 21 - El Asegurado, con consentimiento escrito del BSE, podrá utilizar para su defensa en juicio civil los profesionales que estime del caso, los que deberán coordinar dicha defensa con la División Legal del BSE. En esas circunstancias, el pago de los honorarios que se devenguen, será de exclusiva cuenta del Asegurado.

Art. 22 - En caso que el Asegurado fuere demandado por Responsabilidad Civil y los profesionales designados por el BSE asumieran su defensa, estos tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y del BSE, dentro de los límites de la cobertura disponible del seguro en el riesgo de Responsabilidad Civil.

Apreciación de la responsabilidad del Asegurado

Art. 23 - La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción de siniestros que causen daños a terceros, asegurados o no, quedará librada al exclusivo criterio del BSE, el que podrá indemnizar a los reclamantes con cargo a la póliza o rechazar sus reclamos.

Cualquiera sea la decisión del BSE, el Asegurado no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a formular observaciones.

Reclamaciones mayores que el Límite de Seguro Cubierto

Art. 24 - Si el BSE entendiera que la responsabilidad del siniestro le corresponde total o parcialmente al Asegurado, y las reclamaciones formuladas, o estas y las eventuales, excediesen, o pudiesen exceder del monto disponible del seguro, no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial sin la conformidad del Asegurado dada por escrito.

Si el Asegurado no prestare su conformidad dentro de 30 (treinta) días computados a partir de la fecha en que fuera notificado de lo establecido en el apartado precedente, o no consignare la suma correspondiente en el BSE dentro del referido plazo, este se abstendrá de prestarle defensa, quedando a disposición del Asegurado hasta el monto de la indemnización máxima disponible en el rubro respectivo, a la fecha de la notificación, la que será abonada al tercero siempre que mediare sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada o transacción aprobada judicialmente; en este caso, los honorarios profesionales que se devenguen serán de exclusiva cuenta del Asegurado.

El BSE no estará obligado a realizar arreglo judicial o extrajudicial alguno con los reclamantes por Responsabilidad Civil, aun cuando sus pretensiones o las eventuales superen el límite de

seguro cubierto. En todos los casos el BSE podrá estar a las resultancias de la sentencia judicial que ponga fin al proceso en trámite o a iniciarse, no quedando obligado por ella sino hasta el monto de la indemnización disponible del seguro contratado.

Conflicto entre Asegurados

Art. 25 - En caso de que dos o más Asegurados implicados en un mismo siniestro se formulen reclamaciones, atribuyéndose la culpa recíprocamente, se aplicarán las siguientes normas:

- 1°: si el BSE considerase que la responsabilidad corresponde a uno de los Asegurados o que existe concurrencia de culpas, y la indemnización o indemnizaciones pudiesen ser pagadas con cargo al monto disponible de los seguros, resolverá libremente, efectuando los pagos que a su juicio corresponda;
- 2°: en el mismo caso del numeral anterior, si el BSE abrigara dudas relacionadas con la responsabilidad de los Asegurados en el conflicto, designará un perito único, para que dictamine al respecto en forma inapelable y pagará las indemnizaciones que correspondan con arreglo a la pericia y con cargo a los seguros respectivos;
- 3°: si cualquiera de las reclamaciones excediese del monto disponible de la póliza del Asegurado contra quien es formulada, y los Asegurados implicados no se avinieran a aceptar la fórmula de arreglo de sus diferencias que el BSE pudiera sugerirles, el BSE propondrá que la cuestión sea sometida a la decisión de la justicia competente.

En este último caso, el BSE no tendrá la obligación de asumir la defensa de ninguno de ellos quedando empero, vigentes los seguros en juego a todos los demás efectos, especialmente a los del pago hasta los importes que estén disponibles al llegar la oportunidad de las indemnizaciones que pueden ser fijadas por la sentencia del Juez competente a que fuera sometido el asunto, o por convenio de parte que merezca la aprobación del BSE.

El BSE, sin embargo, si a su solo juicio lo cree conveniente y equitativo, en vista de la actitud de alguno o algunos de los Asegurados en conflicto, podrá asumir la defensa del otro u otros.

Reglamentación del doble seguro

Art. 26 - En los casos de Asegurados que cuenten con seguro anterior a éste que ampare los mismos riesgos aquí asegurados, el BSE asumirá cobertura bajo las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de la presente póliza y sólo en la medida que el Asegurado no pueda indemnizarse del primer seguro, conforme lo establece el art. 665 del Código de Comercio. Si el primer seguro se cancelara por rescisión, no renovación o cualquier otra circunstancia, el BSE cubrirá por la presente póliza al Asegurado, tal como si no hubiera existido el primer seguro.

CAPÍTULO 5

Límites de Cobertura

Art. 27 - Durante la vigencia del contrato, quedan amparados todos los siniestros que ocurran durante ese lapso, dentro de las condiciones y límites fijados en la póliza.

Art. 28 - El límite máximo de responsabilidad no podrá exceder el total establecido en las condiciones particulares por evento y en la vigencia. Queda por tanto convenido que si durante el tiempo del seguro la embarcación sufre varios siniestros, el Asegurado deberá siempre deducir del importe Asegurado, aun en el caso de abandono, las sumas que le fueran pagadas o que le sean debidas

por siniestros anteriores.

Deducible

Art. 29 - Será de aplicación en todo y cada siniestro cubierto por la presente póliza el deducible indicado en las condiciones particulares.

CAPÍTULO 6

Casos No Indemnizables

Siniestros excluidos

Art. 30 - Quedan excluidos del seguro, los siniestros que ocurran:

- a - Cuando medie dolo del Asegurado, del Contratante y/o del Tripulante de la embarcación asegurada;
- b - Cuando la embarcación asegurada no cuente con certificado de navegabilidad vigente al momento de siniestro o no se cumpla con los requisitos exigidos por la autoridad marítima.
- c - Mientras la embarcación asegurada o sus vehículos auxiliares sean tripulados por persona que no tenga autorización para ello otorgada por la Prefectura Nacional Naval o que aun teniendo esa autorización ella no se hallare vigente (por no comienzo o expiración del plazo por el cual fuera acordado o por encontrarse suspendida en su vigencia, o por alguna otra causa), o cuando esa autorización se hallare condicionada al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido cumplido por parte de la persona autorizada bajo condición. Igualmente quedarán excluidos del seguro los accidentes y daños que ocurran mientras la embarcación asegurada sea tripulada por personas menores de 18 años y/o aprendices, aun cuando los acompañen personas autorizadas,
- d - Cuando la embarcación sea capitaneada, tripulada, piloteada y/o timoneada por persona en estado de ebriedad y/o por persona que transitoriamente se hallare total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración psíquica y/o trastornos de la coordinación motora, derivados o no del estado de embriaguez, de la ingestión de drogas o estupefacientes, siempre que el medico actuante compruebe que dichos estados impidan la conducción normal y prudente de la embarcación asegurada,
- e - Mientras la embarcación asegurada se halle bajo la guarda o tenencia de personas que no sea el Asegurado, y que lo haya recibido a título oneroso v.g. en arrendamiento,
- f - Como consecuencia de carreras o competencias de velocidad y/o resistencia, o ensayos preparatorios a ese efecto, en que haya intervenido la embarcación asegurada,
- g - Cuando la embarcación asegurada transporte personas en cantidad o en condiciones no permitidas por las autoridades competentes,
- h - Hallándose la embarcación asegurada requisada, secuestrada, confiscada o voluntariamente cedida a las autoridades constituidas,
- i - Mientras la embarcación asegurada sea utilizada con fines de lucro,
- j - Mientras la embarcación se encuentre fuera del agua,

k - Como consecuencia directa o indirecta de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, o cualquier acto de hostilidad, operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido, acto de revolución o asonada, motín, conmoción civil; actos de terrorismo cometidos por una o más personas que actúe(n) en nombre o por encargo de o en conexión con cualquier organización de esta naturaleza, entendiéndose por terrorismo el uso de violencia con fines políticos, sociales o religiosos, e incluye el uso de la fuerza y/o violencia con el propósito de crear pánico en un sector y/o en la totalidad de la población; actos de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos mencionados. Tampoco se cubre tumulto o alboroto popular, cierre patronal (lock out) o huelgas o actos de personas que tomen parte en tumultos populares o de huelguistas y obreros afectados por cierre patronal o de personas que tomen parte en disturbios obreros, cuando el Asegurado, el Contratante y/o la tripulación hubiesen participado voluntariamente en dichos actos.

l - Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen, por polución y/o contaminación ambiental.

Daños no cubiertos

Art. 31 - Este seguro tampoco cubre:

- a - El vicio propio y los accidentes y daños que ocurran como consecuencia directa o indirecta y abuso de uso y/o de mal cuidado de la embarcación,
- b - Los daños hacia o que incurra cualquier persona que esté realizando esquí acuático, en tabla de arrastre o deporte similar, mientras esté siendo remolcada por la embarcación asegurada o preparándose para ser remolcada o luego de haber sido remolcada hasta estar en seguridad a bordo de la embarcación,
- c - Los daños, la pérdida o deterioro causados a bienes inmuebles, muebles o semovientes de propiedad exclusiva o en condominio del Asegurado o del conductor de la embarcación asegurada que estén bajo la guarda o cuidado de ellos, de los que sean arrendatarios, usufructuarios, comodatarios, depositarios o poseedores a cualquier título.

CAPÍTULO 7

Obligaciones y Cargas del Asegurado o del Contratante

Son obligaciones y cargas del Asegurado o del Contratante:

Pago del premio

Art. 32 - A menos que se acuerde otro sistema, como podrá surgir de las Condiciones Particulares de la Póliza o de cualquier otro instrumento escrito, cuando las partes acuerden el pago del premio en cuotas, tales cuotas deberán ser mensuales, iguales y consecutivas y deberán incluir el pago de los impuestos:

- a - El premio, sus impuestos y accesorios señalados son debidos desde la celebración del presente Contrato, pero no son exigibles sino contra entrega de la póliza. En caso de ser pagadero un premio adicional durante el período de Vigencia del presente Contrato o durante el Período Adicional para Notificaciones, en su caso, dicho premio adicional será debido en el momento de suscribirse el

endoso que dé lugar a dicho premio adicional y exigible contra su entrega.

- b - En caso de suspenderse la cobertura de este contrato y reportarse subsecuentemente un Reclamo que hubiere ocurrido antes de dicha suspensión de cobertura, dicho Reclamo se considerará cubierto bajo el presente Contrato, sujeto a los demás términos del mismo.

En caso de siniestro

Art. 33 - Son obligaciones y cargas en caso de siniestro

- a - Dar inmediata intervención a la autoridad marítima o policial que correspondiere, toda vez que se produzca un siniestro, formulando denuncia penal si el BSE lo estimara del caso,
- b - El Asegurado deberá comunicar por escrito al BSE de cualquier hecho que pueda derivar en un reclamo, indicando todas las circunstancias constitutivas del mismo, y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. Tal notificación deberá cursarse en un plazo que no exceda las 48 horas posteriores a que el Asegurado tomó conocimiento de los hechos y/o circunstancias relevantes de las que pueda esperarse razonablemente que, en el futuro, originen un reclamo,
- c - No aceptar reclamaciones ni reconocer culpabilidad o derecho a indemnización, ni hacer transacción de especie alguna sin autorización escrita del BSE,
- d - Prevenir a los terceros que deben formular sus reclamaciones ante el BSE y que no deben alterar en forma alguna el estado de los bienes dañados hasta tanto no se efectúe por los técnicos del BSE la inspección de los deterioros y la estimación de los daños,
- e - Encomendar al BSE su defensa, en el caso que se le instaure acción en vía civil por indemnización de daños y perjuicios. En este caso, el BSE designará los Abogados y Procuradores que defiendan y representen al Asegurado. Este deberá conferir mandato a los curiales que nombre el BSE, dentro del plazo más breve, y poner a disposición de los mismos todos los datos y antecedentes para la defensa, de acuerdo a las normas procesales. Especialmente se establece que el Asegurado está obligado a facilitar al BSE el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos, los que tratará de procurarlos inmediatamente después del accidente y todos los otros medios de prueba que se estimen del caso; a apoyar por todos los medios a su alcance las gestiones en que el BSE interviniere en su representación, en vía judicial o extrajudicial,
- f - Presentar al BSE, dentro del plazo de 24 horas de su recepción todo aviso, carta, advertencia, cedulón, convocatoria, citación, notificación personal o por escrito, judicial o extrajudicial, que reciba con relación a un hecho cubierto por el seguro,
- g - Dar aviso al BSE de la constitución en parte civil de terceros, en el juicio penal que se siga contra el capitán, tripulante y/o timonel de la embarcación asegurada que hubiere sido procesado a raíz de un accidente cubierto por este riesgo.

El aviso debe ser formulado por escrito dentro de las 48 horas de conocido el hecho. También en este caso el Asegurado está obligado a cumplir lo estatuido en el inciso c) de este Artículo.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al

Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, salvo que en la Ley o en el presente contrato se hubiera previsto otro efecto.

CAPÍTULO 8

De las Indemnizaciones Comprobación y Liquidación de Daños

Art. 34 - El Asegurado o el Contratante del seguro estarán obligados a justificar plenamente ante el BSE que se ha producido un siniestro cubierto por la póliza.

Art. 35 - Recibido el aviso que se establece en el Art. 32 b de estas Condiciones Generales, el BSE procederá a estudiar si en principio la reclamación presentada se halla cubierta por esta póliza. Hechas por el BSE las diligencias necesarias a ese efecto, con las que el Asegurado o el Contratante deben cooperar, en caso de corresponder se procederá a la liquidación del siniestro.

Art. 36 - Los procedimientos para el estudio, la verificación y/o liquidación del siniestro, no confieren ni quitan derechos al Asegurado, al Contratante y/o beneficiarios, y especialmente, no interrumpen la prescripción ni afectan las cláusulas de nulidad y resolución de la póliza.

Art. 37 - El BSE tiene derecho a hacer toda clase de investigaciones, levantar informaciones y practicar tasaciones en cuanto a los

bienes asegurados y/o al daño y/o a su valor y/o a sus causas, y exigir al Asegurado y/o al Contratante o a sus mandatarios y/o dependientes, todos los testimonios y pruebas permitidos por las leyes.

Pago de la Indemnización

Art. 38 - El BSE hará efectivo el pago de la indemnización del siniestro, dentro del plazo de 30 días hábiles bancarios a contar desde la fecha de la determinación del monto de la misma, siempre que el Asegurado haya dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos en estas condiciones para tener derecho a percibir la indemnización del siniestro y no exista una causa extraña no imputable al BSE que impida el pago dentro de dicho plazo.

Si la cubierta disponible del seguro no alcanza para pagar la indemnización o indemnizaciones que corresponden a juicio del BSE, se pedirá al Asegurado que contribuya con el importe complementario.

Si el Asegurado se negase a ello, o no consignase la suma correspondiente en el BSE, dentro del plazo prudencial que se le señale, el BSE se desentenderá de su defensa en ese asunto, subsistiendo a todos los demás efectos el seguro.

